

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 627

RADICACIÓN 2014-800

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el traslado correspondiente, se procede a resolver sobre la objeción propuesta por la partidora designada en el presente proceso de **SUCESIÓN MIXTA** del causante **ÓSCAR VICTORIA URDINOLA**, a los honorarios fijados en providencia del 28 de mayo de 2021, con ocasión al trabajo de partición elaborado y cuyo rehacimiento fue ordenado al resolverse la objeción a la partición, a lo que procedió cabalmente la auxiliar de la justicia.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

Fundamenta la objetante su desacuerdo con el monto de los honorarios fijados por su gestión, con cita en el numeral 2 del Artículo cuarto del Acuerdo 1862 de junio 4 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: "*2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes mensuales*", poniendo de presente que el valor del valúo de los bienes relacionados en el inventario y avalúos aprobado en el presente proceso, ascendió a \$36.039.907.103, por lo cual, aplicando lo establecido en el Acuerdo 19562 de 2003, el monto de los honorarios de los partidores no puede ser superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes mensuales, y como el porcentaje mínimo en este caso supera esa suma, el valor de sus estipendios no puede ser menor a \$36.341.040.00.

Argumenta además que como lo estatuye el artículo 47 del C.G.P., los cargos de los auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales de conducta intachable y excelente reputación y para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia cuando fuere el caso.

Por las anteriores razones, solicita se reconsidere el monto fijado e incrementar los honorarios materia de objeción y ajustarlos a lo previsto en el artículo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, se

### **CONSIDERA**

Los auxiliares de la justicia, como es sabido, son un grupo de personas, profesionales o técnicos de las diferentes áreas del conocimiento, que ponen a disposición de la administración de justicia su leal saber y entender, requerido para lograr el adecuado desarrollo del trámite de los asuntos sometidos a decisión del órgano jurisdiccional del Estado.

Como es apenas lógico, la labor de los auxiliares de la justicia debe y tiene una remuneración, porque al final de las cuentas es un trabajo y como tal debe ser retribuido, pues la calidad de colaborador de justicia no desvirtúa o modifica la condición de oneroso de la que goza el servicio prestado, que tiene su fundamento legal en el art. 363 del Código General del Proceso, norma que reconoce expresamente la necesidad y obligatoriedad de remunerar la labor realizada en el respectivo proceso por dichas personas, al establecer en su primer inciso: *"Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien ejerciere el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos"*.

Es así como, el artículo 363 del Código General del Proceso, encargó al Consejo Superior de la Judicatura de regular o establecer las normas por medio de las cuales se debe calcular el monto de la retribución económica por la labor prestada en cada proceso, y en cumplimiento a dicho mandato legal, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió inicialmente el Acuerdo 1852 del 04 de junio de 2003 y, posteriormente el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Como criterios para la fijación de los honorarios para los auxiliares de la justicia, el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, señaló que el funcionario del conocimiento, de manera objetiva y con arreglo a las tarifas señaladas en ese Acuerdo, fijará los estipendios, *"individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la*

*pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.*

Luego, el Acuerdo PSAA-15 de 2015, específicamente, respecto de las tarifas de honorarios para los partidores, determinó en el numeral 2º del artículo 27: *“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno por cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el valor señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

La norma en cita, determina un monto mínimo y uno máximo para la retribución de la labor de los partidores, previendo razonada y acertadamente, que existen patrimonios muy cuantiosos que son objeto de liquidación, que al calcular el 0.1% del respectivo caudal patrimonial, superaría con creces cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que haya determinado que el valor de los honorarios del auxiliar de la justicia, en esos casos específicos, no podrán ser mayores a ese tope máximo.

Es precisamente lo ocurrido en este evento, en el que, en principio, al calcular los honorarios para la partidora ANYELA BELSSY DÍAZ GUERRERO, tomando como base el monto mínimo previsto en la norma, esto es, el 0.1% del patrimonio sucesoral, el resultado supera por mucho la suma máxima prevista en la norma, de ahí que, ciertamente, no se podía en el caso concreto fijar como honorarios a la auxiliar de la justicia un valor menor a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que le asiste la razón a la objetante y, en consecuencia, se acogerá favorablemente la inconformidad por ella planteada, fijando los honorarios en el monto pretendido.

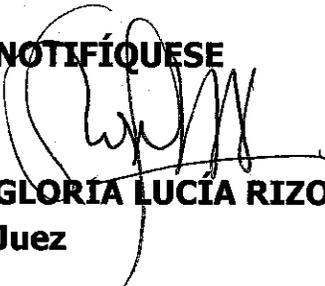
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la objeción planteada por la partidora ANYELA BELSSY DÍAZ GUERRERO, contra el monto de los honorarios que le fueron fijados en el punto segundo resolutivo del proveído del 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: SEÑALAR COMO HONORARIOS** a la partidora designada Dra. ANYELA BELSSY DÍAZ GUERRERO, en la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, es decir, la suma de \$36.341.040, a cargo de los herederos en partes iguales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**Juez**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 1 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario